



mezante noticia, declarando el *Standard*, que se había engañado aquel con los preparativos de viaje que se notaban en la casa de aquel diplomático; añadiendo que Mr. Sebastiani volverá ciertamente á París; pero solo por algún tiempo, y á asuntos puramente suyos.

En cuanto á esto último se engaña el *Standard*, pues sabemos por buen original que Mr. Sebastiani ha sido llamado á París por su jefe ministro de Negocios extranjeros.

El *Mercur de Souabre* asegura que los destacamentos de la guardia rusa que tomarán parte en las maniobras de Kalisch quedarán el invierno en Polonia, y que un Príncipe de la familia imperial, probablemente el gran duque Miguel, será comandante en jefe del ejército nacional polaco, y fijará su residencia en Varsovia. (*Constitutionnel*.)

## ESPAÑA.

Madrid 13 de Setiembre.

En algunos periódicos y en conversaciones particulares se ha dicho y repetido mil veces, con reiterancia á distintos hombres, que el Gobierno no marcha. Expresión vaga y oscura, que nada significa, que no tiene el mérito de la originalidad, ni el de ser española, y que corresponde ya al dominio del ridículo. Sin embargo, si por ella se quiere dar á entender que el Gobierno de S. M. no ha seguido progresivamente el camino de las reformas, debe tomarse en consideración, y desmentirse con hechos palpables, con las actas y publicaciones oficiales del Gobierno. El examen de todas las reformas útiles que se han practicado ó plan-teado no dará á conocer los servicios prestados á la causa de la libertad: servicios que se pretenden desconocer y hacer cuestionables, pero que son sin embargo el apoyo más sólido de aquella y de las instituciones que la protegen y aseguran.

La libertad, respecto del país en que se pretende establecer ó consolidar, debe considerarse subordinada á tres condiciones esenciales: instrucción, riqueza y moral pública. El desarrollo de las instituciones liberales debe ser proporcionado á estos tres medios de mejorar la condición natural del hombre: á ellos se refiere cuanto se diga respecto de la oportunidad de ciertas medidas políticas, que podrán ser muy útiles ó perjudiciales, según sea la fuerza de estos tres elementos de las instituciones políticas. Los examinaremos separadamente.

**1.ª Instrucción pública.** Ya en ninguna cabeza tiene lugar la idea de que convendría reducir los pueblos á su primitivo estado de ignorancia y zaharirlos para gobernarlos mejor. Además de que este proyecto sería quimérico, particularmente con relación á algunas de las naciones de Europa, se funda en una máxima reconocida ya por absurda y errónea; y nadie ignora tampoco que la instrucción que mejora las costumbres del hombre y lo ilustra sobre sus verdaderos intereses, será un medio eficaz para someterlo al yugo de la ley y de la equidad. Pues el objeto de las combinaciones políticas es la felicidad de los pueblos, no habrá quien abogue por el oscurantismo, si ha observado las continuas vicisitudes y las guerras feroces que destruyaban las naciones bárbaras de la antigüedad. Pero en los Gobiernos representativos hay razones especiales en favor de la instrucción, razones de necesidad. Como la opinión es uno de los elementos de estos Gobiernos, se necesita que esta sea ilustrada para que no se adopten como máximas de Gobierno errores perniciosos que deploren las generaciones futuras. Llamados los pueblos á intervenir en las cosas públicas, y á tomar parte en la formación de las leyes, su ventura y su prosperidad dependerán del conocimiento que tengan de sus necesidades y de los medios de satisfacerlas. Para llenar este objeto cumplidamente hay que poner en contribución todos los conocimientos humanos.

En una época de transición, cuando luchan dos principios opuestos, y en cuya contienda se interesa la sociedad entera, es indispensable conocer las armas del enemigo y sus medios de defensa; la extensión de sus pretensiones, los sentimientos de sus exigencias, y los intereses que están ligados á las condiciones que proponga. La libertad, esta necesidad de los pueblos modernos, ha sido víctima alguna vez de la seducción y del engaño, de la perfidia, de la intriga y de maquinaciones alevosas. No ha sido su único enemigo el despotismo; también lo ha sido el falso celo y el espíritu de exageración; y á semejanza de lo que sucede á los hombres en la vida privada, ha debido siempre temer tanto á un enemigo perdido, como á un amigo ignorante.

Encomendado á los mismos pueblos este depósito sagrado, esta prenda de su felicidad, deben estar apercebidos para que no se lo arrebathe la fuerza ni la astucia: formando también los pueblos el tribunal, á cuyo fallo han de someterse las importantes discusiones de la prensa periódica, es menester que sepan pesar sus razones, calificar los argumentos, y deducir la conveniencia ó utilidad de las medidas que se preparan: testigos desde la tribuna pública de los debates que se agitan en el recinto de la representación nacional, deben distinguir al hombre de verdadero saber, del presumido

declamador; al que merece su confianza del otro á quien debe negarle sus sufragios: la elocuencia sólida de la vana garrulidad; y al diputado celoso de sus intereses, del que por ambición personal y por miras de engrandecimiento lisonjea sus pasiones; porque también los pueblos tienen sus cortesanos y aduladores.

Para dar un fuerte impulso á la instrucción pública se ha organizado por el Gobierno de S. M. la inspección general de Estudios, y establecido una comisión para que entienda exclusivamente en la enseñanza primaria, en la que se ha adoptado el método de Vallejo, cuyos ventajosos resultados se han tocado por la experiencia; habiéndose además establecido en la corte una escuela normal de enseñanza mútua, que servirá como de plantel para todas las del reino, y que propagará tan admirablemente la instrucción primaria. Se han establecido en casi todas las capitales de provincia cátedras de agricultura, de economía política; de química, y de geometría y mecánica aplicadas á las artes. Para dar á los estudios la dirección y espíritu que conviene á los intereses de la nación, se ha mandado que no puedan incorporarse en las universidades los practicados en los conventos y establecimientos monásticos, se han variado los libros elementales destinados para la enseñanza, y se prepara un plan general para todas las universidades y colegios.

**2.ª Riquezas.** Donde el pueblo es pobre, es imposible consolidar la libertad. Después de ser consiguientes su ignorancia y la corrupción general de costumbres, tendrán siempre que sufrir la ley que le impongan la nobleza, el clero ó cualquiera otra clase que sea dueña de las riquezas de la nación. Si en los gobiernos representativos está representado el pueblo por los propietarios, en quienes se refunden los intereses generales, cuando aquellos no corresponden al brazo popular, ó por su origen ó por su inmensa fortuna, falta la comunidad de intereses, y en cierto modo se rompe el vínculo que ligaba al representante con el pueblo. El derecho de representación queda entonces reducido á un monopolio, y la libertad, por falta de defensores celosos é interesados, se convertirá en beneficio de las clases privilegiadas. La constitución del país degenerará, y el pueblo será esclavo.

Por eso los que han pretendido asegurar á los pueblos los beneficios de la libertad, y consolidar las instituciones que la defienden, se han esforzado en mejorar su condición, en disminuir la amortización de capitales y acumulación de riqueza, y en facilitar la distribución de la propiedad. Bajo este punto de vista ha prestado el Gobierno de S. M. servicios eminentes á la causa de la libertad; porque además de que, según una disposición de nuestras leyes fundamentales, consignada en el *ESTATUTO REAL*, no pueden exigirse tributos ni contribuciones, sin que á propuesta del Rey sean votados por las Cortes, en lo cual se da á la libertad una de sus mayores y principales garantías; todavía el Gobierno de S. M., caminando más adelante, ha fomentado la industria y promovido la riqueza por cuantos medios permite nuestra situación interior. Interminable tarea sería la de citar las obras que se han quitado á la producción, las obras de utilidad pública que se han ejecutado ó se están preparando, y las cargas y gravámenes de que los pueblos han sido aliviados: únicamente haremos mención, por importante y por reciente, del decreto de S. M., en que se manda devolver á los compradores de fincas correspondientes á bienes nacionales las que adquirieron en la anterior época del régimen constitucional: decreto, que al mismo tiempo que puede considerarse como un acto de rigurosa justicia, ha de aumentar tan considerablemente la masa de capitales, y por consiguiente la producción, la riqueza pública, y el crédito del Estado.

**3.ª Moral pública.** Mucha importancia daban los legisladores de la antigüedad á las costumbres públicas, sobre las cuales levantaban el edificio de sus instituciones, y que procuraban corregir y mejorar con institutos y leyes especiales. Los republicanos de Roma, en los primeros tiempos de la república, miraban la austeridad de sus costumbres como el principal apoyo de sus instituciones. Posteriormente, cuando el oro y las riquezas adquiridas en guerras extranjeras, relajaron las costumbres antiguas, degeneró su democracia, y al fin hubo de perecer la libertad. Las formas republicanas exigen costumbres especiales, un amor á la patria, exclusivo y exaltado; que no es posible conservar cuando toman otro giro las pasiones del hombre, y varía absolutamente su condición moral. Las instituciones políticas tienen forzosamente que acomodarse á las costumbres públicas; porque no es posible gobernar á un pueblo con leyes contrarias á sus costumbres é ideas, y á las máximas que dominan la sociedad.

En la civilización europea y en las costumbres de todas las clases se distingue hoy un principio de acción, que consiste en el amor á los placeres y á las riquezas. Este principio, impreso en el corazón humano, estimula al trabajo y á la producción; pero cuando llega á hacerse exclusivo y dominante; fomenta las pasiones perniciosas, exalta la ambición, rompe los vínculos que ligan á los hombres entre sí y á los gobernantes con los gobernados; penetra en las masas populares, fija sus triunfos de la fuerza material, y produce

las agitaciones públicas, las revoluciones y las guerras civiles: entonces pelagra la libertad, porque se corrompe la moral pública; porque sus máximas no son respetadas, porque domina solo la fuerza, y porque todas las garantías políticas pierden su eficacia y su poder.

Penetrado el Gobierno de S. M. de la importancia suma de estas consideraciones, y conociendo además que la religión es el principio y cimiento de la moral, ha confiado á una junta, compuesta de varones sabios y virtuosos, el delicado y difícil encargo de proponer el plan que juzgue más conveniente para el arreglo y reforma del clero: ha suprimido aquellos conventos, que por el corto número de sus individuos no podían llenar las condiciones de su instituto, ni ser útiles á la iglesia; y se preparan en esta línea, con la circunspección y detenimiento que se requiere, reformas más amplias y radicales.

No es posible formar una idea de lo que ha hecho el Gobierno sin hacerse cargo de todas sus disposiciones, y sin examinar estas detenidamente. Admiran si se considera el corto espacio de tiempo, y la situación de un país en que se sostiene una guerra civil temeraria y encarnizada; y admira mucho más, que á pesar de tantos esfuerzos para asegurar nuestras instituciones, y de tantos servicios prestados á la causa de la libertad, haya quien afecta desconocerlos, y niegue al Gobierno, por miras personales, la cualidad que más se distingue en todos sus actos: haber seguido progresivamente el camino de las reformas útiles, en cuanto lo permite el estado de la nación, para asegurar al pueblo los beneficios de la libertad.

### El general en jefe interino al ejército del Norte.

Compañeros: Mientras que grandes perturbaciones conmueven al reino y dividen á los amantes de la libertad y del trono, nosotros combatimos y vencemos por el trono y por la libertad, salvando la patria de la ruina á que inevitablemente la conducirían los progresos de la desunión y del delirio que por doquiera cunde y se manifiesta bajo diferentes formas y con distintos fines. El ejército del Norte presenta hoy un grande y magnífico espectáculo, cuando, en medio de tales convulsiones y trastornos, solo se ocupa de multiplicar sus esfuerzos y fatigas para contener y humillar por todas partes á los destructores de nuestros derechos; y ciertamente la gratitud y la estimación de nuestros conciudadanos, el afecto de nuestra augusta Reina y la admiración de la Europa entera, anticipan ya á tan heroica conducta los premios que le reservan un día la posteridad y la historia. Nuestra misión era combatir y triunfar; y, si como ciudadanos deploramos en el fondo de nuestro corazón los infortunios de la patria, sabremos cumplir nuestro deber como militares, hasta sacrificar nuestras vidas para sostener el trono y las leyes que hemos jurado, y por cuyos sagrados objetos se han regado los campos del honor con tanta sangre generosamente vertida.

Los grandes acorros que llegaban de todas partes para terminar esta larga y horrenda lucha, se han distraído para hacer frente á disensiones que, aun sin considerar más que el momento en que estallaron, nadie puede dejar de calificar de absurdas y funestísimas; una parte muy considerable de nuestras mismas tropas ha recibido también igual dirección, y hasta que cese la discordia, no podemos contar sino con nuestros solos esfuerzos. Se ha donde estos alcanzan, compañeros, y por eso no solo os lo anuncio sin temor, sino que me he constituido responsable de contener al enemigo común de las libertades patrias, en los límites que le han trazado nuestras gloriosas armas al pie de sus escabrosas montañas. Cese la discordia, y ellos verán si las hay inexpugnables para nuestro valor.

Mas en tales circunstancias quiero y debo dirigiros mi voz, á fin de que sepáis y de que sepa todo el mundo los principios y sentimientos que han de conducirme invariablemente en la época presente, y mientras ocupe el importante puesto que me está confiado, evitando así que pueda ser sorprendida la buena fe de todos por las pasiones ardientes de los unos, ó por las miras ambiciosas de los otros, y logren los agitadores extraviarnos del camino recto que nos señalan nuestros deberes, el bien público, la honra y el crédito de nuestras armas. Mientras que yo me halle á la cabeza de este ejército, y el ejército continúe pagando mis afanes y desvelos con la confianza que me manifiesta y que furma mi orgullo y mejor recompensa, declaro solemnemente que sus armas no servirán nunca sino para sostener las libertades de la nación, el orden público y el trono de ISABEL II, que considero como la mejor garantía de aquellas y de este. No reconoceré jamás otras alteraciones en la ley fundamental del Estado, ni otras autoridades, que las que legítimamente ha establecido ó establezca en adelante el poder legal, es decir, el que forman con su recíproco acuerdo y ejercicio la corona y la representación nacional; porque en la unión de estos está la ley, está la libertad, el derecho, el bien de la patria y el remedio de sus males; y fuera de ellos la tiranía, la usurpación, la disolución social, el fin de todas nuestras esperanzas y derechos, la ruina de esa misma independencia nacional, por cuyo amor fuimos los españoles tan justamente celebrados y temidos en todas las épocas de nuestra brillante historia.

Quien intentase locamente separarnos de tales principios no solo sería criminal; sería también un insensato que dirigiendo la opinión para debilitar la fuerza de este ejército, hoy baluarte de la patria, abriese al enemigo la brecha por donde trata de asaltarla para luego sumergirla en todos los horrores del despotismo, de la superstición y de las feroces venganzas que serían el inevitable resultado de la reacción y el término cierto de nuestras locas discordias. La situación general del rei-

no: el incremento que toman por todas partes las facciones: la impotencia que muestran para contenerlas las provincias que se han emancipado de la autoridad central y legítima, desconociendo la conocida máxima de que no hay fuerza sin unión, atestan que no os hablo de vanos recelos sino de hechos ciertos, evidentes, de todos conocidos y cuyas consecuencias están al alcance de todas las inteligencias. A nuestra unión y firmeza solo es dado hoy el contrarrestarlos; por todos debemos tener la cordura que todos parecen haber perdido.

Compañeros: Mi corazón me anuncia que á este valiente ejército está reservada mayor gloria que la de vencer en el campo á los enemigos de la libertad. Si, yo espero que vuestra unión y vuestras virtudes han de servir muy pronto de ejemplo y de apoyo á la reconciliación de todos los buenos españoles que, amando sinceramente aquella, quieren cimentarla sobre el orden, para que prospere por el imperio de las leyes: lo espero, por mas que hoy se encuentren aquellos agitados ó convertidos en instrumento ciego de pasiones mas vivas ó de miras menos nobles y sinceras que las que han servido á extraviar el mayor número de los disidentes. Tiempo vendrá en que los partidos podrán disputarse el poder sin tanto peligro, y las opiniones dividirse sobre la mayor ó menor latitud y perfección que convenga dar á las leyes; mas hoy es preciso ocuparse solo de salvarlas, de afirmar el trono que identificó con ellas su existencia, de arrancar las armas al partido que nos disputa el territorio donde han de reinar ese trono y esas leyes.

He expuesto al ejército con la sinceridad y la franqueza que me caracterizan, cuáles son mis principios y deberes; y á ellos, repito, que será arreglada é invariable, cuanto firme y completa mi conducta. Celoso de la honra y de la gloria de nuestras armas, como gefe; del bien de mi patria, como ciudadano; de la confianza de S. M., como su súbdito, he de corresponder á todas estas obligaciones, aunque me viese en la dolorosa necesidad de castigar con la prontitud del rayo, con toda la severidad de las leyes y en el interés general que así lo exige, á cualquiera que intentase quebrantar aquellas para desunirnos y separarnos del camino recto y legal. Y á este fin recuerdo como vigente la orden general dada al ejército por su ilustre general en jefe el Excmo. Sr. D. Francisco Espoz y Mina, desde su cuartel general de Pamplona en 23 de Enero del presente año, con motivo de las tristes ocurrencias que turbaron la tranquilidad de la capital del reino en 18 del mismo mes, cuya orden volverá á ser leída á todos los cuerpos del ejército durante tres dias consecutivos despues de recibida esta, á cuyo especial objeto formarán las tropas, con asistencia de todos los señores gefes, oficiales y sargentos, y repitiéndose luego la lectura los domingos de cada semana, precediéndose un redoble de silencio hasta tanto que cese la desunión que aflige á la patria y á todos sus buenos hijos; y encargo, bajo su responsabilidad personal, á todos los comandantes generales de fuerzas y territorios, plazas y lugares fortificados, que cumplan y hagan cumplir, guardar y ejecutar puntualmente y en toda su extension la referida orden, leyéndola á las tropas al mismo tiempo que la presente allocucion.

Dado en mi cuartel general de Vitoria á 9 de Setiembre de 1835.—Luis Fernandez de Córdoba.

*La orden general dada por el general en jefe D. Francisco Espoz y Mina en 23 de Enero de este año desde su cuartel general de Pamplona que se cita en la anterior allocucion, y que recayó á consecuencia de la circular del ministerio de la Guerra de fecha del 18 del mismo mes, en que se participaban los acontecimientos ocurridos el mismo dia en esta capital, es la siguiente:*

«Lo que me apresuro á poner en conocimiento del público y del ejército que tengo el honor de mandar, á fin de que no se dejen alucinar por otras noticias exageradas que los enemigos del trono y de nuestras libertades patrias quieran hacer circular entre los incautos.

«A estas horas habrán ya pagado la pena merecida los autores de semejantes escándalos, en satisfaccion de la vindicta pública; y yo, encargado de destruir nuestros enemigos de todas clases en los países que estan bajo mi autoridad, prevengo que todo aquel que se atreviere á fomentar el mas leve motivo de desorden, por cualquier estilo que sea, será en el acto pasado por las armas, sea uno ó muchos los que lo hubiesen intentado; y que á este efecto doy orden á todos los generales de division, gefes de brigada, comandantes de fuertes, y de cualquiera trozo de tropa, para que ejecuten lo propio en los puntos en que se encuentren, sin consideracion á personas ni categorías.

«Y por último, que en todo pueblo en el cual se altere la tranquilidad pública bajo de cualquiera pretexto, sean igualmente pasados por las armas todos los que se encuentren fuera de sus casas, con tal de que no sean las autoridades y personas á quienes está confiado el mantenimiento del orden. Pamplona 23 de Enero de 1835.—Mina.»

#### ANEJO B

*Al tratado entre la Gran Bretaña y España para la abolición del tráfico de esclavos del 28 de Junio de 1835.*

Reglamento para los tribunales mistos de justicia que han de residir en la costa de Africa y en una de las posesiones coloniales de S. M. C.

Art. 1.º Los tribunales mistos de justicia que se han de establecer en virtud de las estipulaciones del tratado, del cual este reglamento es declarado formar parte integrante, se compondrán de la manera siguiente:

Cada una de las dos altas partes contratantes nombrará un juez y un árbitro autorizados para examinar y sentenciar sin apelacion todos los casos de captura ó detencion de buques que sean conducidos ante ellos con arreglo á las estipulaciones del susodicho tratado.

Estos jueces y árbitros, antes de entrar en el ejercicio de

sus funciones, se obligarán respectivamente, por juramento que prestarán ante el magistrado superior del lugar en donde los tribunales residan respectivamente, á juzgar leal y fielmente, á no mostrar parcialidad ni á favor de los aprehendidos ni de los aprehensores, y á observar en todas sus sentencias las estipulaciones del tratado arriba citado.

A cada uno de los tribunales mistos se agregará un secretario ó actuario nombrado por el Soberano en cuyo territorio resida el referido tribunal.

Este secretario ó actuario extenderá los procedimientos judiciales del tribunal, y antes de entrar en el ejercicio de sus funciones prestará juramento ante el tribunal á que sea agregado, de conducirse con el debido respeto á la autoridad del mismo, y de obrar fiel é imparcialmente en todo cuanto se refiera al cargo que le está confiado.

El sueldo del secretario ó actuario del tribunal que se establezca en la costa de Africa, será pagado por S. M. B.; y el del secretario ó actuario del tribunal que se establezca en las posesiones coloniales de España, por S. M. C.

Cada uno de los dos Gobiernos satisfará la mitad del importe reunido de los gastos de los expresados tribunales mistos.

Art. 2.º Los gastos hechos por el oficial encargado de recibir, mantener y cuidar del buque capturado, sus esclavos y cargamento, y de la ejecucion de la sentencia, y de todos los desembolsos ocasionados para conducir una embarcacion á ser juzgada, serán satisfechos, en el caso que sea condenada, de los fondos producidos por la venta del material de la embarcacion despues que esta haya sido hecha pedazos, de los enseres de la embarcacion y de la parte de su cargamento que consista en mercancías. En el caso de que los productos de esta venta no sean suficientes para satisfacer los mencionados gastos, se abonará el déficit por el Gobierno del pais en cuyo territorio se haya hecho la adjudicacion del buque.

Si la embarcacion aprehendida fuere declarada libre, los gastos que ocasione su conduccion ante el tribunal, se satisfarán por los aprehensores, excepto en los casos especificados y previstos en el artículo undécimo del tratado de que forma parte este reglamento, y en el artículo 7.º de este mismo reglamento.

Art. 3.º Los tribunales mistos de justicia decidirán de la legalidad de la detencion de las embarcaciones que aprehendan los cruceros de ambas naciones en cumplimiento del tratado mencionado.

Dichos tribunales juzgarán definitivamente y sin apelacion todas las cuestiones que se originen de la captura y detencion de las expresadas embarcaciones.

Los procedimientos judiciales de estos tribunales se efectuarán tan sumariamente como sea posible; y con este fin se encarga á los mismos, que en cuanto sea practicable, decidan cada caso en el término de 20 dias contados desde el dia en que la embarcacion aprehendida haya entrado en el puerto en donde residiere el tribunal que deba juzgarla.

En ningun caso se diferirá la sentencia definitiva mas allá del periodo de dos meses, ya sea por motivo de ausencia de testigos, ó ya por otra causa cualquiera, salvo cuando las partes interesadas interpongan recurso, en cuyo caso, y siempre que dicha parte ó partes interesadas presenten fianzas suficientes de abonar los gastos y tomar sobre si los riesgos de la dilacion, los tribunales podrán conceder á su arbitrio una nueva demora; pero esta no deberá exceder de cuatro meses.

Las partes tendrán la facultad de emplear para que las dirijan en los trámites de la causa á los letrados que gusten.

Todas las actuaciones ó procedimientos esenciales de los mencionados tribunales se extenderán por escrito en la lengua del pais donde residan los tribunales respectivos.

Art. 4.º La forma del proceso, ó sea el modo de enjuiciar, será como sigue:

Los jueces nombrados respectivamente por cada una de ambas naciones procederán ante todas cosas á examinar los papeles de la embarcacion aprehendida, y despues á tomar las declaraciones del capitán ó comandante y de dos ó tres, al menos, de los principales individuos de la tripulacion de la mencionada embarcacion, y si lo creyeren necesario tomarán tambien declaracion bajo juramento al aprehensor; á fin de juzgar y sentenciar si dicha embarcacion ha sido justa ó injustamente aprehendida, con arreglo á las estipulaciones del tratado arriba referido, y á fin de que la embarcacion sea condenada ó absuelta en virtud de este juicio. Si sucediese que los jueces no esten acordes respecto á la sentencia que deba pronunciarse en el caso sometido á su deliberacion, ya sea en cuanto á la legalidad de la captura, ya á si se está en el caso de condenar al buque, ya respecto á la indemnizacion que haya de concederse, ó á cualquiera otra duda ó cuestion que emane de la mencionada captura; ó si se suscitare entre ellos alguna divergencia de opinion tocante al modo de actuar del referido tribunal, sacarán á la suerte el nombre de uno de los dos árbitros nombrados como arriba se expresa; y este árbitro, despues de haber examinado los procedimientos judiciales que se hayan verificado, confrenciará sobre el caso con los dos jueces mencionados, y se pronunciará la sentencia ó fallo definitivo con arreglo al dictámen de la mayoría de los tres.

Art. 5.º Si la embarcacion capturada fuere absuelta por sentencia del tribunal, la embarcacion y su cargamento se entregarán en el estado en que entonces se encuentren al capitán ó á la persona que le represente, y dicho capitán ó la persona que haga sus veces podrá reclamar, ante el mismo tribunal, la evaluacion del resarcimiento de perjuicios que tenga derecho de pedir. El aprehensor, y en su defecto el Gobierno de que sea súbdito, quedará responsable al pago de los perjuicios á que hayan sido declarados acredores el capitán de la mencionada embarcacion, ó los propietarios de la misma ó de su cargamento.

Las dos altas partes contratantes se obligan á satisfacer dentro del término de un año, contado desde el dia de la fecha de la sentencia, las costas y perjuicios que el tribunal mencionado haya concedido; quedando mutuamente entendido y convenido que estas costas y perjuicios serán satisfechos por el gobierno del pais á que pertenezca el aprehensor.

Art. 6.º Si la embarcacion aprehendida fuere condenada, será declarada de buena presa con su cargamento, sea de la naturaleza que fuere, á excepcion de los esclavos que en ella hayan sido conducidos con el objeto de traficar con ellos; y dicha embarcacion, comprendida en las estipulaciones del artículo 12 del tratado de esta fecha, será vendida igualmente que su cargamento á pública subasta en beneficio de ambos Gobiernos, despues de satisfechos los gastos que abajo se expresan.

Los esclavos recibirán del tribunal un certificado de emancipacion, y serán entregados al Gobierno al que pertenezca el crucero que haya hecho el apresamiento, para que sean tratados conforme al reglamento y condiciones contenidas en el anejo de este tratado, designado con la letra C.

Art. 7.º Los tribunales mistos examinarán tambien y juzgarán definitivamente y sin apelacion, todas las reclamaciones por compensacion de pérdidas ocasionadas á los buques y cargamentos que hayan sido detenidos con arreglo á las estipulaciones del presente tratado, pero que no hayan sido declarados presas legales por los mencionados tribunales, y en todos los casos en que se decreta la restitucion de dichos buques y sus cargamentos, salvo en los mencionados en el artículo 11 del tratado al que este reglamento corre anejo, y en una parte subsiguiente de este mismo reglamento, los tribunales concederán al reclamante ó reclamantes, ó á su apoderado ó apoderados legalmente instituidos, al efecto una justa y completa indemnizacion por todas las costas del proceso y por todas las pérdidas y perjuicios que el propietario ó propietarios hayan experimentado efectivamente en consecuencia de dicha captura y detencion, quedando convenido que la indemnizacion se verificará del modo siguiente.

Primero. En caso de pérdida total. El reclamante ó reclamantes serán indemnizados.

- A. Por el buque sus aparejos, su equipo y provisiones.
- B. Por todos los fletes debidos y pagaderos.
- C. Por el valor del cargamento de mercancías, si habia algunas, deduciendo todas las cargas y todos los gastos que se hubiesen pagado para la venta de dicho cargamento, inclusa la comision de venta.
- D. Por todas las demas cargas que regularmente ocurren en el mencionado caso de pérdida total.

2.º En todos los demas casos (excepto los mencionados mas abajo) en que no se haya verificado la pérdida total, el reclamante ó reclamantes serán indemnizados.

- A. Por todos los perjuicios y gastos especiales ocasionados al buque por la detencion y por la pérdida de los fletes debidos ó pagaderos.
- B. Por estadías, cuando sean debidas, con arreglo á la tarifa aneja al presente artículo.
- C. Por cualquiera avería ó deterioro del cargamento.
- D. Por cualquier premio de seguros sobre riesgos adicionales.

El reclamante ó reclamantes tendrán derecho al interes de un 5 por 100 anual sobre la suma concedida, hasta que dicha suma sea pagada por el Gobierno á que pertenezca el buque apresador. El importe total de todas las mencionadas indemnizaciones se calculará en moneda del pais á que pertenezca la embarcacion apresada, y se liquidará al cambio corriente al tiempo de hacerse la concesion. Sin embargo las dos altas partes contratantes han convenido en que si se prueba á satisfaccion de los dos jueces de ambas naciones, y sin recurrir á la decision del árbitro, que el aprehensor ha sido inducido á error por culpa del capitán ó comandante de la embarcacion capturada, esta embarcacion capturada no tendrá derecho á cobrar, por el tiempo de su detencion, las estadías estipuladas en el presente artículo, ni compensacion alguna por pérdidas, daños ó gastos consiguientes á su aprehension.

Tarifa de estadías, ó sea abono diario para una embarcacion desde

100 toneladas á	120 inclusive	5 por dia.
121 idem	150 idem	6 idem.
151 idem	170 idem	8 idem.
171 idem	200 idem	10 idem.
201 idem	220 idem	11 idem.
221 idem	250 idem	12 idem.
251 idem	270 idem	14 idem.
271 idem	300 idem	15 idem.

Y así proporcionalmente.

Art. 8.º Ni los jueces ni los árbitros, ni los secretarios de los tribunales mistos pedirán ni recibirán de ninguna de las partes interesadas en los casos que se presenten ante dichos tribunales, ningun emolumento ó divida bajo ningun pretexto, por el cumplimiento de los deberes que á dichos jueces árbitros y secretarios incumben.

Art. 9.º Las dos altas partes contratantes han convenido en que, en caso de muerte, enfermedad, ausencia con licencia temporal, ó cualquier otro impedimento legal de uno ó mas de los jueces ó árbitros que formen respectivamente los tribunales arriba mencionados, la vacante de dicho juez ó de dicho árbitro se llena interinamente del modo que sigue:

1.º Por parte de S. M. B., y en el tribunal que actúe en las posesiones que le pertenezcan, si la vacante fuere la del juez británico, su puesto se llenará por el árbitro británico; y en este caso, ó en el de que la vacante fuere originariamente la del árbitro británico, este será reemplazado sucesivamente por el gobernador ó teniente gobernador residente en la expresada posesion, por el magistrado principal de la misma, y por el secretario del Gobierno; y el tribunal así constituido entrará en el ejercicio de sus funciones, y en todos los casos que se le presenten para juzgar, procederá al juicio del mismo modo, y pronunciará la sentencia.

2.º Por parte de la Gran Bretaña, y en el tribunal que actúe en las posesiones de S. M. C., si la vacante fuere la del juez británico, se llenará por el árbitro británico, y en este caso, ó en el de que la vacante fuere originariamente la del árbitro británico, este será reemplazado sucesivamente por el cónsul británico y por el vice-cónsul británico, si hubiere cónsul y vice-cónsul británicos nombrados y residen-

tes en dicha posesion; y en el caso de que la vacante fuese á un mismo tiempo del juez británico y del árbitro británico, la vacante del juez británico se llenará por el cónsul británico, y la del árbitro británico por el vice-cónsul británico, si hubiere cónsul y vice-cónsul británicos nombrados y residentes en dicha posesion; y si no hubiere cónsul ni vice-cónsul británicos para reemplazar al árbitro británico, el árbitro español será llamado en los casos en que sería llamado el árbitro británico si lo hubiese; y en caso de que la vacante fuese del juez y del árbitro británicos á un mismo tiempo, y no hubiere cónsul ni vice-cónsul británicos para reemplazarlos interinamente, entonces actuarán el juez y el árbitro españoles, y en todos los casos que se les presenten para juzgar procederán al juicio del mismo modo, y pronunciarán la sentencia.

3.º Por parte de España, y en el tribunal que actúe en las posesiones de S. M. C., si la vacante fuere la del juez español su puesto se llenará por el árbitro español, y en este caso, ó en el de que la vacante fuese originariamente la del árbitro español, este será reemplazado sucesivamente por el gobernador ó teniente gobernador, residente en la expresada posesion, por el magistrado principal de la misma y por el secretario del Gobierno; y el tribunal así constituido entrará en el ejercicio de sus funciones, y en todos los casos que se le presenten para juzgar procederá al juicio del mismo modo y pronunciará la sentencia.

4.º Por parte de España y en el tribunal que actúe en la posesion de S. M. B., si la vacante fuere la del juez español se llenará por el árbitro español; y en este caso, ó en el de que la vacante fuese originariamente la del árbitro español, este será reemplazado sucesivamente por el cónsul español y por el vice-cónsul español, si hubiere cónsul y vice-cónsules españoles nombrados y residentes en dicha posesion; y si no hubiere cónsul ni vice-cónsul españoles para reemplazar al árbitro español, el árbitro británico será llamado en todos los casos en que sería llamado el árbitro español, si lo hubiese; y en caso de que la vacante fuere del juez y del árbitro españoles á un mismo tiempo y no hubiere cónsul ni vice-cónsul españoles para reemplazarlos interinamente, entonces actuarán el juez y el árbitro británico, y en todos los casos que se les presenten para juzgar procederán al juicio del mismo modo, y pronunciarán la sentencia.

El gobernador ó teniente gobernador de los establecimientos donde resida cualquiera de los tribunales mistos, cuando ocurra una vacante, sea de juez ó de árbitro de la otra de las partes contratantes, lo participará inmediatamente al gobernador ó teniente gobernador de las colonias mas inmediatas de la otra mencionada parte contratante; para que dicha vacante se llene en el término mas corto posible. Ambas partes contratantes convienen en llenar definitivamente, y tan pronto como ser pueda, las vacantes que por fallecimiento ó por cualquiera otra causa ocurran en los tribunales mistos arriba mencionados.

Los infrascriptos plenipotenciarios han convenido, con arreglo al artículo decimo cuarto del tratado firmado por ellos hoy 28 de Junio de 1835, que el reglamento que precede y consta de nueve artículos, correrá anejo á dicho tratado, y será considerado como parte integrante del mismo.

Hoy 28 de Junio de 1835.—(L. S.)—Francisco Martinez de la Rosa.—(L. S.)—Jorge Williams.

S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien promover á los empleos vacantes en los cuerpos de las distintas armas que componen el ejército de Filipinas á los sujetos que á continuación se expresan:

- Regimiento infantería del Rey, 1.º expedicionario de Asia. Para capitán de la compañía de granaderos al teniente coronel graduado D. Andres de Láruga.
- Para la segunda compañía al segundo ayudante D. Ramon Borrás.
- Para segundos ayudantes á los tenientes D. Antonio Ferrater y D. Manuel Carreño.
- Para teniente de la compañía de granaderos al de esta clase D. José Ramon Peñelas.
- Para la tercera compañía al subteniente D. Isidoro Gonzalez.
- Para la cuarta compañía al subteniente D. Félix Ferrer.
- Para la quinta compañía al subteniente D. Bonifacio del Gotral.
- Para la sexta compañía al subteniente D. Isidoro Fructet.
- Para la de cazadores al teniente D. Lorenzo Iparraquirre.
- Para subtenientes de la compañía de granaderos á los de esta clase D. Julian Garcia y D. José Boigues.
- Para la primera compañía al sargento primero D. José Bellido.
- Para la tercera compañía al cadete D. José María Pavia.
- Para la cuarta al sargento primero D. Miguel Aguilar, y cadete D. José Santarromana.
- Para la quinta compañía al cadete D. José Erama.
- Para la sexta compañía al sargento primero D. Manuel Lorenzo.
- Para la de cazadores al subteniente D. Antero Tronquet.
- Regimiento infantería de la Reina, 1.º de línea. Para segundo comandante al capitán graduado de tenientes coronel D. Pedro Camus Herrera.
- Para capitán de granaderos al de esta clase D. Manuel Antonio Martínez.
- Para la primera compañía al teniente D. Modesto Ercini.
- Para segundo ayudante al teniente D. Juan Gonzalez.

Para teniente de granaderos al de esta clase D. Manuel Garcia Lumbrera.

Para la primera compañía al subteniente D. Manuel Salohaga.

Para teniente de la cuarta compañía al subteniente Don Carlos Anton.

Para la cuarta compañía al subteniente D. Manuel Garcia Lumbrer.

Para subteniente de bandera al graduado de esta clase D. José María Jornales, y cadete D. Benito Bárcena de la Concha.

Para subtenientes de la primera compañía á los de esta clase D. Mateo Rojo y D. Juan Blanco.

Para la de granaderos á D. Antonio Baquerizo. Para la segunda compañía al subteniente de bandera Don Angel Maumang.

Para la tercera compañía al subteniente de bandera Don José María Fornales.

Para la quinta compañía al sargento primero D. Julian España.

Regimiento infantería Fernando VII, 2.º de línea. Para teniente de la primera compañía al teniente graduado D. Antonio Blanco.

Para subtenientes de bandera al graduado D. Ramon Sanchez, cadete D. Marcos Suarez Poncentel, y sargento primero D. Francisco Ometers.

Para subteniente de la quinta compañía al de bandera D. Francisco Oceda.

Para la sexta compañía á los de igual clase de bandera D. José Marcos Costa y D. Ramon Sanchez.

Regimiento infantería del Principe, 3.º de línea. Para segundo comandante al sargento mayor veterano D. Henrique Olaguez Feliu.

Para capitán de la sexta compañía al ayudante graduado de capitán D. Gregorio Bárcena de la Concha.

Para segundo ayudante al teniente D. Cayetano Toor.

Para teniente de la cuarta compañía al de esta clase Don Pedro José Lesaca.

Para la quinta compañía al subteniente graduado de teniente D. Gomer Alvarez Prieto.

Para subtenientes de bandera al sargento primero D. Nicolás Fernandez, y cadetes D. Juan Pablo Valdés y D. Joaquin Ortega.

Para la primera compañía al subteniente de bandera Don Nicolás Fernandez.

Para la segunda compañía al de bandera D. Santos Iruan.

Para la cuarta compañía al de bandera D. Juan Pablo Valdés.

Para la de cazadores al subteniente D. José Sierra.

Regimiento infantería del Infante, 1.º de ligeros. Para capitán de la segunda compañía al segundo ayudante D. Francisco de Paula Cembrano.

Para la sexta compañía al teniente graduado de capitán D. Gregorio Santa María.

Para la de carabineros á D. José María Soto.

Para teniente de carabineros á D. Antonio Garcia.

Para la segunda compañía al subtenientes D. Manuel Biel. Teniente agregado al subteniente graduado de teniente D. José Carvajal Ponce.

Para subteniente de la primera compañía á D. Justo Ortiz de Zárate.

Para la tercera compañía al cadete D. Rafael Deogracias Fliseri.

Para la sexta compañía á D. Silbino Montero de Espinosa.

Para la de tiradores á D. Agustin Lopez.

Regimiento veterano Dragones de Luzon. Para teniente de la segunda compañía al teniente graduado de capitán D. Dionisio Gomez.

Para la cuarta compañía al alférez graduado de teniente D. Francisco Chavarría.

Para la quinta compañía á D. Pablo Orodovás.

Para alférez de la sexta á D. Florencio Ceruti Paza.

Para la octava á D. Lucas Vielba, D. José Fruncrau y D. Joaquin Huet, graduado de teniente.

Batallon de Pangasinan, 2.º de milicias disciplinadas de infantería.

Para capitán de la octava á D. Rafael Darwin y Colunvia, recaudador de la provincia de Cavite.

Batallon de Pampanga, 3.º de milicias disciplinadas de infantería.

Para capitán de la segunda compañía á D. Felix Balactat.

Para la cuarta compañía á D. José María Siferir.

Para la séptima á D. Francisco de Paula Guerra.

Batallon de Batangas, 4.º de milicias disciplinadas de infantería.

Para capitán de la cuarta compañía al teniente D. José Mamuragat.

Para teniente de granaderos á D. Manuel Calas.

Para la segunda al subteniente D. Fernando Hernandez.

Para la de cazadores á D. Juan Magtibay.

Para subteniente de bandera al sargento primero D. Juan Pagealugaan.

Para subteniente de granaderos á D. Manuel Feliciano.

Para la séptima á D. Agustin Sorjano.

Para la octava compañía al sargento primero D. Manuel Atienza.

Para la de cazadores á D. Andres Javier.

Batallon de milicias disciplinadas de Hocos, 1.º ligero. Para teniente de la quinta compañía á D. José Búrgos.

Batallon de milicias disciplinadas de Flecheros.

Para sargento mayor veterano al capitán graduado de teniente coronel D. Gabriel de la Ballina.

Para capitán de la novena compañía á D. Tomas Belbes y Castro.

Se ha servido igualmente nombrar S. M. para ayudante de la Real fortaleza de Santiago de la plaza de Manila al sargento primero D. Pablo Vega.

Para segundo ayudante de la plaza de Cavite al sargento primero D. Francisco Iglesias.

Para segundo ayudante de la plaza de Manila al sargento primero graduado D. Felix Calvo.

La sociedad económica de Amigos del país de Madrid, bajo cuya direccion se ha servido S. M. volver á poner el Real colegio de sordo-mudos, aprobando la celosa propuesta de la junta directiva del mismo con el fin de extender cuanto antes la instruccion al mayor número posible de estos desgraciados, y que no continúen excluidos de este beneficio las infelices sordo-mudas, ha acordado, sin perjuicio del actual colegio y de las mejoras que en él se meditan, abrir escuela para alumnos externos de ambos sexos el miércoles 16 del corriente á las cinco de la tarde, celebrando al efecto junta pública en el salon del referido establecimiento, en la calle del Turco. Dará principio el acto con un discurso que leerá uno de los individuos de la junta directiva, y seguirá un ligero exámen de los colegiales existentes. Las horas de enseñanza serán por las mañanas desde las ocho á las once para los niños, y por las tardes desde las tres á las cinco para las niñas: unos y otras serán admitidos desde siete años cumplidos en adelante, á lo menos; deberán tener persona interesada que los acompañe á la entrada y salida, y matricularse antes; en la inteligencia de que serán en todo caso preferidos los que lo verifican hasta el dicho día 16. La matrícula estará abierta en la secretaria de la sociedad desde las ocho á las doce de la mañana. Madrid 11 de Setiembre de 1835.

#### ANUNCIOS.

Obras que se hallan de venta en el despacho de la Imprenta Real.

*Boletín de medicina, cirugía y farmacia* del jueves 10 de Setiembre de 1835. Contiene: medicina práctica; reflexiones fisiológicas-patológicas sobre la sangría en el frío de las intermitentes; por Don Juan Sanchez Trapero. Cirugía práctica. Constatación del doctor Diego Argumosa al artículo del doctor D. Melchor Toca, inserto en el número 59 de este periódico. Comparación de la litotomía y de la litotricia con relación á sus ventajas respectivas. Análisis bibliográfico extranjero. Consideraciones clinicas por Mr. Berndt. Estado sanitario de Madrid.

*Memorias para la historia de las tropas de la casa Real de España*, subdividida en seis épocas y adornada con una coleccion de láminas grabadas sacadas de varios monumentos que representan los trajes militares de los distintos cuerpos que han servido de custodia á los Reinos, desde la restauracion de la monarquía goda por el Rey Don Pelayo. Escritas por un oficial de la antigua Guardia Real. Un tomo en 4.º, edicion de 1828, á 48 rs. vn. pasta y 36 rústica.

*Escuela de cantillano para formar con solo el uso de la clave de fa en cuarta raya un perfecto salmista*, sin que por eso dejen de conocer las otras que se han usado hasta el presente, y que se expon por este método; por el presbítero D. Antonio Hernandez. Un tomo en folio, edicion de 1830, á 24 rs. vn. rústica.

*Consejos á los gotosos y reumáticos*, 6 medios de restablecer, conservar su salud y evitar las afecciones gotosas y reumáticas; con muchas observaciones sobre estas enfermedades. Por C. Villet. traducidos de la 2.ª edicion por D. Francisco Bonafant. Un tomo en 8.º, edicion de 1830, á 10 rs. vn. rústica.

*Memorias sobre la pútila ó cetonía bellosa que atacó los campos de Zafra y de Robledo de Chabela*. Su descripción y medios de distinguirla; por el licenciado D. Eduardo Villanova y Gonzalez. Un cuaderno en 4.º, edicion de 1830, á 3 rs. vn. rústica.

*Experimentos y observaciones del agricultor lego, sacados de la experiencia y apoyados por la práctica, á sus compañeros y labradores*. Dos cuadernos que tratan el primero del modo mas ventajoso de plantar los árboles, plantar y criar las viñas y cortar los montes; y el segundo contiene los mejores y acertados tiempos de plantar y criar los olivos, coger con mucha economía y prontitud su fruto, y otras lecciones útiles y provechosas. Su autor D. Juan de Andres, profesor práctico de los tres ramos de labranza, jardinería y huerta. Dos cuadernos en 4.º en un volumen, á 8 rs. vn. rústica. El cuaderno segundo solo, á 3 rs. vn.

Los suscritores á la obra de botánica *Icones plantarum* por Don Antonio José Cabanilles, se servirán pasar al despacho de la Real imprenta á recoger los cuadernos 4.º y 5.º del tomo primero de dicha obra, y adelantar el importe del 6.º Sigue abierta la suscripcion en dicho despacho, bajo las condiciones anunciadas en este periódico.

*Plan sencillo, armonioso ejecutivo para el establecimiento de escuelas prácticas de agricultura-colonias fomentadoras*. Por D. José Vera y Aguilar, comisario de guerra honorario, y oficial segundo primero de la secretaria del gobierno civil de Segovia. Se hallará en Madrid en la librería de Viana, á 3 rs. en rústica.

*La Gota mujer*: disparate dramático en un acto, de magia y sin magia, imitado de una comedia de Scribe, representado con general aceptación en el teatro del Principe. Se vende en la librería de Escamilla, calle de Carretes, donde se hallan igualmente con la coleccion de comedias modernas, los dramas *Luzerica Borgia*, y *Angelo, tirano de Padua*.

*Estatutos aprobados por S. M. para el régimen y gobierno de la Real academia de Ciencias naturales de Madrid*, impresos de Real orden. Tiempo hacia que los amantes de la ilustracion en nuestra patria lamentaban la falta de un establecimiento tan honroso á la nacion, como indispensable para el fomento de las ciencias naturales y exactas; tan útil para difundirlas, como necesario para auxiliar al Gobierno en mil y mil casos que tienen la mas íntima relacion con unos conocimientos muy protegidos y cuidados en los países extranjeros, y hasta abridos y abandonados hasta el día en el nuestro. Creada al fin por la inmortel CISTURVA la Real academia de Ciencias en Febrero del año próximo pasado, presenta á la luz pública los estatutos que la dirigen y deben dirigirla en sus trabajos, llenando así los deseos de infinitos hombres sabios, que ansiaban tener conocimiento de tan grandiosa institucion. Se hallan venales en la casa de la Real academia, calle de la Libertad, número 13 nuevo, y en la librería de Perez; á 4 rs. vn.

*Biblioteca médico-física*; periódico mensual redactado por Don Cayetano Balseiro, profesor de medicina. Continúa publicándose este periódico en Zaragoza, á pesar de los trastornos de aquella capital, con una aceptación siempre creciente de parte de los profesores españoles. Lo que se avisa al público para evitar los efectos del equivocado anuncio de suscripción que insertan en su número 66 los redactores del *Boletín de medicina, cirugía y farmacia*.